



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900153-00  
**Demandante:** José Alejandro Barreto Roa  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1.- Declarar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA**, por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00224-00, contenido en los autos de fecha 20 de mayo, y 8 y 30 de agosto todos de 2018, por medio de los cuales el juzgado se abstuvo de emitir decisión sobre la vigencia y exigibilidad de la caución judicial No. 282431 de fecha 20 de abril de 2006, con fundamento en lo establecido en el Art. 679 del C.P.C., concordante con el artículo 604 del C.G.P.; con los cuales habría corregido la omisión contenida en la sentencia de 30 de junio de 2009.

1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA** la suma de \$8.189.731,71 por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y 100 SMLMV<sup>1</sup> por concepto de daño moral.

1.3.- Que se reconozcan los intereses moratorios de acuerdo con el IPC, así como que las condenas sean actualizadas.

1.4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA

1.5.- Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

**2.- Fundamentos de hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.- Con Resolución No. 0789 de 24 de mayo de 2005, la directora de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA con multa pecuniaria equivalente a \$7.630.000,00; acto administrativo que fue demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- La demanda fue admitida el 18 de mayo de 2006. El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera, mediante auto dispuso que el demandante debía constituir caución judicial al favor de la demandada de conformidad con el artículo 140 del CCA.

2.3.- Por solicitud del demandante, Liberty Seguros S.A. expidió la póliza de caución judicial No. 282431 de 20 de abril de 2006, cuyo tomador fue JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA, el asegurado y beneficiario la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, fianza o caución basada en el “artículo 140 código contencioso administrativo”, y cuyo objeto se estableció así: “Garantizar el pago de las condenas, junto con los recargos a que haya lugar, en cuanto fuere desfavorable el resultado al demandante, tratándose de demanda presentada ante tribunal contencioso administrativo y que verse sobre impuestos, tasas, contribuciones o multas que se exijan o de créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público, o de nulidad y restablecimiento del derecho”.

2.4.- La caución fue aceptada mediante auto por el Juzgado, y con auto de 29 de junio de 2007 decretó las pruebas solicitadas por las partes. El 14 de abril de 2008, se corrió traslado para alegar de conclusión.

2.5.- El 30 de junio de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera profirió sentencia de primer grado, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas; no obstante, olvidó pronunciarse sobre si se hacía efectiva la caución judicial No. 282431. La sentencia fue apelada oportunamente por la parte demandante.

2.6.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Con auto de 20 de febrero de 2012, el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

2.7.- El 20 de octubre de 2015 la parte demandante solicitó al juzgado el desarchivo del proceso y la ejecución de la sentencia, solicitud reiterada el día 28 siguiente y el 4 de marzo de 2016, también solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, a fin de que se procediera al cobro de la póliza judicial que garantizaba las resultas del proceso. Y el 26 de abril de 2016, se solicitó el desglose de la póliza.

2.8.- Con auto de 23 de junio de 2016, el Juzgado denegó la solicitud de ejecución de la sentencia, accedió a expedir copias auténticas de esa providencia junto con constancia de ejecutoria y declaró que el desglose de la póliza era improcedente. Ante esta providencia se interpuso el recurso de reposición, el que se desató con auto de 2 de septiembre de 2016, con el que se mantuvo la decisión reprochada.

2.9.- Con memorial de 18 de junio de 2017, la CAR pidió el desglose de la póliza No. 282431, solicitud que se resolvió en forma favorable el 28 de junio de 2017. Ante esto, la CAR presentó reclamación de la caución judicial ante Liberty Seguros, sin embargo, la misma fue negada porque el cobro fue inoportuno por el beneficiario, ya había operado la prescripción.

2.10.- La CAR, a pesar de habersele notificado el contenido de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 20 de octubre de 2011, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, se abstuvo del cobro de la caución y dejó vencer el termino de prescripción de las acciones establecido en el artículo 1081 del C. Co.; esto, por cuanto desconocía que debía proceder con la reclamación ya que en la sentencia no se dijo que se hacía efectiva la póliza de seguros.

2.11.- Con memorial de 11 de abril de 2018, JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA pidió al *a quo* que se decretara la vigencia de la caución judicial No. 282431 y se ordenara a la compañía aseguradora proceder con el pago de la misma; solicitud que fue negada con auto de 30 de mayo de 2018, al considerar que es un asunto que escapaba de sus competencias.

2.12.- El 17 de julio de 2018, la parte demandante volvió a elevar la anterior solicitud, no obstante, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera, con auto de 8 de agosto de ese año, no estudió el fondo de la solicitud como quiera que ya la había resuelto con anterioridad.

2.13.- Contra esta determinación se interpuso el recurso de reposición, y con auto de 30 de agosto de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera lo rechazó, al indicar que por no contener hechos nuevos que se puedan rebatir no era procedente su estudio de fondo.

2.14.- El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera, incurrió en error judicial en 5 oportunidades así:

“-Primera. Error Judicial por omitir en la sentencia de fecha 30 de junio de 2009 en la parte resolutive de esta ordenar hacer efectiva la póliza No. 282431 expedida por Liberty Seguros S.A., cuyo objeto es:

“Objeto de la caución: "Garantizar el pago de las condenas, junto con los recargos a que haya lugar, en cuanto fuere desfavorable el resultado al demandante, tratándose de demanda presentada ante tribunal contencioso administrativo y que verse sobre impuestos, tasas, contribuciones o multas que se exijan o de créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público, o de nulidad y restablecimiento del derecho”

.- Segunda. Error Judicial normativo en la aplicación del derecho en el auto de fecha 30 de mayo de 2018, pues se aplicó al caso concreto: solicitud de ordenar hacer efectiva la póliza No. 282431 expedida por Liberty Seguros S.A., decreto de vigencia de esta; una norma que no era relevante al caso: el art. 678 del CPC; dejando de aplicar la norma directamente aplicable al caso: el artículo 679 del CPC concordante con el artículo 604 del CGP; y de conformidad con las cuales la caución se encuentra actualmente vigente, es exigible y no ha sido cancelada.

.- Tercera. Error Judicial en la aplicación del derecho en el auto de fecha 08 de agosto de 2018, por cuanto al decretar estarse a lo resuelto en el auto de fecha 30 de mayo de 2018, una vez más se aplicó al caso concreto: solicitud de ordenar hacer efectiva la póliza No. 282431 expedida por Liberty Seguros S.A., decreto de vigencia de esta; una norma que no era relevante al caso: el art. 678 del CPC; dejando de aplicar la norma directamente aplicable al caso: el artículo 679 del CPC concordante con el artículo 604 del CGP; y de conformidad con las cuales la caución se encuentra actualmente vigente, es exigible y no ha sido cancelada.

.- Cuarta. Error Judicial en la aplicación del derecho en el auto de fecha 30 de agosto de 2018, por cuanto al decretar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2018, se dejó de aplicar al caso concreto: solicitud de ordenar hacer efectiva la póliza

No. 282431 expedida por Liberty Seguros S.A., decreto de vigencia de esta; el artículo No. 679 del CPC concordante con el artículo No. 604 del CGP; y de conformidad con las cuales la caución se encuentra actualmente vigente, es exigible y no ha sido cancelada.

.- Quinta. Error Judicial de hecho en el auto de fecha 30 de agosto de 2018, por cuanto al decretar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2018, argumentando la falta de sustentación del recurso, el despacho se abstuvo de apreciar el contenido íntegro del memorial contentivo del recurso de reposición en el que se controvertían los argumentos del auto de fecha 08 de agosto de 2018; y por tanto no consideró un hecho debidamente probado: las razones de hecho y derecho con las cuales se atacaba el contenido del auto de fecha 08 de agosto de 2018.”

2.15.- Por lo anterior, JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA ha tenido que soportar i) el embargo y secuestro de sus cuentas bancarias, ii) la retención de \$8.189.731,71, que le fueron embargados de su cuenta corriente en Bancolombia No. 35427262871, y iii) la imposibilidad de cumplir con sus compromisos dentro del giro normal de sus negocios como comerciante, debido a que sus cuentas se encuentran embargadas.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 604 de Código General del Proceso.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El apoderado judicial designado por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda con escrito radicado el 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones al considerar que la parte actora carece de fundamentos jurídicos para solicitar la indemnización que pretende, adujo no constarle los hechos narrados en la demanda, por lo que, se atuvo a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Dentro del mismo escrito propuso los medios exceptivos que denominó:

.- “Indebida representación”: Excepción previa que fue declarada infundada en auto de 21 de junio de 2021<sup>3</sup>.

.- “Ausencia de causa petendi”: Sustentada en que el daño indicado por el demandante no es antijurídico, porque todas las actuaciones adelantadas se ajustaron a derecho y las actuaciones procesales se surtieron debidamente, además, las que fueron objeto de censura se dictaron respetando las normas sustanciales y procedimentales; a lo que se suma que pudiéndose interponer recurso de apelación, no se hizo. Por último, concluyó que no hay un evidente o grosero error de criterio que pueda tacharse de error inexcusable.

.- “Inexistencia del daño antijurídico”: Soportada en que de las pruebas allegadas se concluye la inexistencia del daño antijurídico, por lo que no hay razones para endilgarle responsabilidad a su representada.

<sup>2</sup> Ver documento digital: “011ContestacionDeLaDemanda”

<sup>3</sup> Documento digital “016.- 21-06-2021 AUTO RESUELVE EXEPCIONES”

.- “*Genérica o innominada*”: Por la cual pide que se declare cualquier excepción que se pruebe durante el trámite procesal.

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la contestación de la reforma de la demanda con memorial de 29 de enero de 2020<sup>4</sup>.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019<sup>5</sup>, correspondiéndole al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien con auto de 26 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó enviar el expediente al reparto entre los juzgados del mismo circuito judicial pertenecientes a la Sección Tercera.

El 29 de mayo de 2019<sup>6</sup>, se repartió el asunto de la referencia a este Despacho, por lo que, mediante auto de 5 de agosto de esa anualidad, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso<sup>7</sup>.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Con auto de 6 de julio de 2020<sup>8</sup>, se admitió la reforma de la demanda, con la cual se allegaron unas pruebas documentales; reforma que fue contestada oportunamente por la entidad demandada<sup>9</sup>. Luego, el 21 de junio de 2021<sup>10</sup>, se declaró infundada la excepción de “*Indebida Representación*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, con auto de 11 de octubre de 2021<sup>11</sup>, se dispuso dictar sentencia anticipada, se decretaron como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma, se fijó el litigio y se corrió traslado para que los sujetos procesales rindieran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de esta parte, con correo electrónico de 27 de octubre de 2021<sup>12</sup>, rindió sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos planteadas en el escrito de demanda, haciendo hincapié en que su representado no tenía el deber legal de sufrir las consecuencias por los errores judiciales en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 0224 de 2006, los cuales sintetiza en 5 oportunidades, en idénticos argumentos que ya fueron citados en el numeral 2.14 del acápite de hechos de esta sentencia.

<sup>4</sup> Documento digital “013ContestacionDeLaReformaALaDemanda”.

<sup>5</sup> Documento digital “008ActaDeReparto”.

<sup>6</sup> Documento digital “013ContestacionDeLaReformaALaDemanda”.

<sup>7</sup> Documento digital “009AutoAdmisorio”.

<sup>8</sup> Documento digital “014AutoAdmisorioORechazoDeLaReforma”.

<sup>9</sup> Documento digital “013ContestacionDeLaReformaALaDemanda”.

<sup>10</sup> Documento digital “016.- 21-06-2021 AUTO RESUELVE EXEPCIONES”.

<sup>11</sup> Documento digital “017.- 11-10-2021 AUTO TRASLADO ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA”.

<sup>12</sup> Documento digital “020.- 27-10-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

Por ello, aduce que al demandante se le causaron serios daños por los sucesivos errores jurisdiccionales que tuvo que soportar, que se concretan en el embargo y secuestro de sus cuentas en diferentes entidades bancarias, en la retención de \$8.189.731,71, correspondiente a la suma de dinero que le fue embargada de su cuenta corriente Bancolombia No. 35427262871, y en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos dentro del giro normal de sus negocios como comerciante, debido a que sus cuentas bancarias fueron objeto de medidas cautelares, de lo que es responsable la Nación – Rama Judicial.

## **2.- Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El mandatario judicial de esta entidad se abstuvo de presentar sus alegaciones finales.

## **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA, con ocasión al presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00224-00, concretado en los autos de 20 de mayo, 8 de agosto y 30 de agosto de 2018, “*por medio de los cuales no (sic) se abstiene de emitir decisión sobre la vigencia y exigibilidad de la caución judicial No. 282431 de 20 de abril de 2006 emitida por la entidad Liberty Seguros S.A., con fundamento en lo establecido en el Art. 679 del C.P.C., y concordante con el artículo 604 del C.G.P.; por los cuales corregiría la omisión contenida en la sentencia de fecha 30 de junio de 2009 decretada en el mismo proceso.*”.

### **3.- Del título de imputación - Error Judicial**

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

**“Artículo 66. Error Jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

**“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*<sup>13</sup> (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*<sup>14</sup> (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...)* son las siguientes”<sup>15</sup>:

*“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)*

*“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

<sup>14</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

*falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.*

*“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

*“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador<sup>16</sup>17”.*

Aunado a ello, el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.<sup>19</sup> Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4° C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.<sup>20</sup>

#### **4.- Caso en concreto**

JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la

<sup>16</sup> Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

<sup>19</sup> Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Ob. Cit.

presunta falla en el servicio derivada del error judicial en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá con las actuaciones que se adelantaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.2006-00224-00, errores que aduce estar contenidos en los autos de 20 de mayo, y 8 y 30 de agosto todos de 2018, por medio de los cuales no se emitió disposición alguna sobre la vigencia y exigibilidad de la caución judicial No. 282431 de 20 de abril de 2006, con fundamento en lo establecido en el Art. 679 del C.P.C., y concordante con el artículo 604 del C.G.P.

Por lo anterior, adujo que se le causó un daño cierto ya que, al no haberse pronunciado la jurisdicción contenciosa administrativa al respecto, se le embargó la cantidad de \$8.189.731,71, dinero que fue tomado de su cuenta corriente de Bancolombia No. 35427262871, lo que le impidió cumplir con sus compromisos dentro del giro normal de sus negocios como comerciante.

Las pruebas aportadas muestran que se trató de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, que conoció el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, bajo el radicado No. 250002324000-2006-00224-01, que pretendía la nulidad de la Resolución No. 789 de 24 de mayo de 2005 “*Por la cual se imponen una sanción administrativa, unas medidas de restauración ambiental, y se toman otras determinaciones*” y de la Resolución No. 1679 de 23 de septiembre de 2005 “*Por la cual se desata un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 789 de 24 de mayo de 2005*”.

Pese a que se aportaron los mencionados actos administrativos, se tiene que al parecer con ellos se sancionó al demandante con multa que ascendía a \$7.630.000,00, por haber cometido infracciones ambientales que superaban la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, mientras el actor ostentaba la calidad de depositario provisional (secuestre), designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución No. 0554 de mayo 5 de 2004, para el manejo de los predios “*Mi Mazatlán*” y “*Jalisco*” situados en jurisdicción del Municipio de Pacho – Cundinamarca, y sujetos al proceso judicial de extinción de dominio.

Tampoco se aportó la demanda o su contestación ni los autos que se profirieron en el discurrir procesal. No obstante, se allegó póliza de caución judicial No. 282431, expedida por Liberty Seguros S.A. el 20 de abril de 2006, cuyo tomador fue JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA, el asegurado y beneficiario la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, fianza o caución apoyada en el “*artículo 140 código contencioso administrativo*”, y cuyo objeto se estableció así: “*GARANTIZAR EL PAGO DE LAS CONDENAS, JUNTO CON LOS RECARGOS A QUE HAYA LUGAR, EN CUANTO FUERE DESFAVORABLE EL RESULTADO AL DEMANDANTE, TRATÁNDOSE DE DEMANDA PRESENTADA ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y QUE VERSE SOBRE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES O MULTAS QUE SE EXIJAN O DE CRÉDITOS DEFINITIVAMENTE LIQUIDADOS A FAVOR DEL TESORO PÚBLICO, O DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*”<sup>21</sup>. Su vigencia se estableció así: “*la del proceso*”.

Luego de agotadas las etapas procesales, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2009<sup>22</sup>, con la cual denegó las súplicas de la demanda y no condenó en costas por no aparecer demostrada su causación. La sentencia fue oportunamente apelada por la parte demandante, sin embargo, no se allegó

<sup>21</sup> Página 1 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>22</sup> Página 3 a 27 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

el memorial del recurso, por lo que no se sabe el contenido de la apelación o si en éste se reprochó que no se haya pronunciado sobre la afectación de la caución judicial.

Con sentencia de segundo grado, proferida el 20 de octubre de 2011<sup>23</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado y no condenó en costas de instancia, en síntesis, porque la parte actora no demostró la ilegalidad de los actos acusados. Esta providencia se notificó el 26 de enero de 2012, y el *a quo*, con auto de 20 de febrero de 2012<sup>24</sup>, obedeció y cumplió lo resulto por el superior.

El 20 de octubre de 2015<sup>25</sup>, pasados 3 años y 8 meses, el apoderado del allí demandante solicitó el desarchivo del proceso y la “EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL”, invocando para ello los artículos 305 y 306 del CGP. Sus argumentos gravitaron en torno a que la CAR había actuado desinteresadamente con su éxito en la demanda, pues si bien las pretensiones fueron negadas en ambas instancias, no afectó la póliza que el demandante había constituido como caución de sus pretensiones, y, en sus palabras, dijo que “Era a LA CAR en primer término, y no al demandante, a quien a partir de la ejecutoria de la providencia de Segunda Instancia, de acuerdo con los términos del proveído de febrero 20 de 2012, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondía promover la ejecución de la mentada sentencia de octubre 20 de 2011”. Esto, motivado porque la CAR, ante la legalidad de sus actuaciones, había continuado el trámite administrativo a través del cobro coactivo.

Con memorial de 28 de octubre de 2015<sup>26</sup>, el apoderado del demandante le indicó al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá que Liberty Seguros S.A. les requirió “Copia de la providencia, en donde se liquida la multa o el crédito, junto con la constancia del auto que aprueba las mismas” solicitud que adujo hacerla propia “puesto que servirá de guía a la cabal aplicación de la garantía que mi patrocinado, en su momento constituyó ante la Cía. LIBERTY SEGUROS S.A., en favor de LA CAR por valor asegurado de SIETE MILLONES SEICIENTOS TRENTA MIL PESOS M/Cte. (\$7'630.000.00), para respaldar el recurso ordinario de apelación”. Además, pidió que se expidiera copia auténtica de la sentencia de segundo grado, con constancia de ejecutoria.

Luego, con memorial de 4 de marzo de 2016<sup>27</sup>, insistió en la solicitud de desarchivo del proceso y ejecución de la sentencia, y reconoció que si bien el legitimado en la causa para hacer esas solicitudes era la CAR, quien no lo había hecho, pidió nuevamente la ejecución de la sentencia con el fin de que obre liquidación definitiva para que LIBERTY SEGUROS S.A. “cuente con elementos cuantitativos con los cuales proceda a liquidar la Póliza de Seguros que mi mandante constituyó para poder acceder a la segunda instancia”. Además, informó que el demandante tiene sus cuentas corrientes embargadas por cuenta del proceso de ejecución coactiva que en su contra adelantó la CAR.

Con memorial de 26 de abril de 2016<sup>28</sup>, la parte demandante solicitó el desglose en su favor de la póliza de caución judicial No. 282431, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., y sostuvo que la compañía de seguros le indicó que el pago de la póliza se debería hacer “por conducto del juzgado”.

<sup>23</sup> Páginas 28 a 61 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>24</sup> Página 63 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>25</sup> Páginas 66 a 68 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>26</sup> Páginas 69 a 70 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>27</sup> Páginas 71 a 72 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>28</sup> Páginas 73 a 74 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

Luego de desarchivado el proceso, con auto de 23 de junio de 2016<sup>29</sup>, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, denegó por improcedente la solicitud de ejecución de las sentencias proferidas en ese asunto, tras considerar que i) el trámite de ejecución sucesiva dispuesto en el artículo 306 del CGP no es aplicable a las actuaciones iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 – CCA-, ii) que aquella solicitud estaría por fuera de la integración normativa estipulada en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, ya que la petición de ejecución sucesiva no era compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, y iii) en todo caso, porque *“el fallo de 20 de octubre de 2011, confirmó la sentencia de 30 de junio de 2009, por la cual este juzgado denegó las pretensiones de la demanda, por manera que no documenta obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada”*.

De otro lado, desestimó por improcedente la solicitud de desglose de la póliza de caución judicial, con fundamento en que si bien la póliza se constituyó para garantizar el pago de la multa impuesta por los actos demandados, quien estaba legitimado para solicitar su desglose era la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron denegadas, salvo en el caso en que el demandante hubiera efectuado el pago voluntario de la multa, lo cual debía acreditar. Y, por último, ordenó expedir copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de la sentencia de segundo grado.

Contra la negativa de desglosar la póliza de caución judicial No. 282431 se interpuso recurso de reposición el 30 de junio de 2016<sup>30</sup>, por medio del cual el apoderado del demandante le pidió al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá reconsiderar la decisión ya que Liberty Seguros S.A., le había indicado que para afectarla debía contar con el original de la misma, y si bien reconocía que la legitimada para pedir su desglose era la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, la entidad estaba totalmente desinteresada en hacerlo. Sin embargo, con auto de 2 de septiembre de 2016<sup>31</sup>, se decidió confirmar el auto recurrido, dado que no había duda sobre que la legitimación para solicitar el desglose del documento a partir del cual se prestó la caución judicial era de la parte demandada, en razón a que el sentido de la decisión de la sentencia fue negando las pretensiones de la demanda.

El 11 de mayo de 2017, el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, solicitó el desglose de la póliza de caución judicial No. 282431, y pagó el arancel respectivo el día 11 de junio siguiente, siendo ordenado el desglose del documento con auto de 28 de junio de ese mismo año.

Con memorial de 11 de abril de 2018<sup>32</sup>, la apoderada del demandante solicitó al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, que se ordenara a LIBERTY SEGUROS S.A. dar cumplimiento al objeto de la caución judicial No. 282431 de 20 de abril de 2006, en el sentido de pagar a la beneficiaria el monto del valor asegurado. Lo anterior, por cuanto el beneficiario de la póliza se abstuvo de hacerla efectiva, y por el paso del tiempo, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros establecida en el artículo 1084 del C. de Co., argumento que para esa data alegaba la Compañía de Seguros para no proceder con el pago.

<sup>29</sup> Páginas 75 a 76 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>30</sup> Página 81 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>31</sup> Página 83 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>32</sup> Página 90 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

Con auto de 30 de mayo de 2018<sup>33</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá negó la anterior solicitud al considerar que no tenía competencia para ordenar el pago de la póliza, dado que era un asunto de índole contractual que debía discutirse en las “instancias pertinentes”, por lo que no era de recibo que en ese medio de control se discutiera si había operado o no la prescripción de la misma, para concluir si LIBERTY SEGUROS S.A. debía hacerla efectiva o no.

El 17 de julio de 2018, la apoderada del demandante volvió a insistir en la solicitud, y pidió que se decretara la vigencia de la caución judicial No. 282431 de fecha 20 de abril de 2006, y como consecuencia de ello que se ordenara a la Compañía Aseguradora pagar el monto del valor asegurado a la beneficiaria, subsanando lo que en su criterio constituía una omisión de la sentencia, la que en su parte resolutive no ordenó hacerla efectiva, bajo los mismos argumentos planteados en memorial de 11 de abril de ese año. Sin embargo, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, con auto de 8 de agosto de 2018<sup>34</sup>, dispuso estarse a lo resuelto en la providencia de 30 de mayo de ese año, por medio de la cual ya se había decidido tal solicitud.

Con memorial de 13 de agosto de 2018<sup>35</sup>, se interpuso recurso de reposición contra el auto de 8 de ese mes y año, bajo los mismos argumentos ya planteados, y aduciendo que ese juzgado no los resolvió en su totalidad. Así, con auto de 30 de agosto de la misma calenda<sup>36</sup>, se rechazó por improcedente la reposición, como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá consideró que no se plantearon argumentos tendientes a rebatir lo dispuesto en el auto reprochado, sino que esgrimieron razones que atacan lo dispuesto en auto de 30 de mayo que negó la solicitud en comento, mismo que estaba en firme y no fue objeto de reproche alguno en su oportunidad; por ello, rechazó el recurso por falta de sustentación.

Puntualizado lo anterior, en el caso de marras no se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por error judicial, como quiera que de las pruebas allegadas no es dable concluir este título de imputación. Además, incluso bajo la hipótesis del demandante respecto de las supuestas omisiones en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá no se evidencia que la entidad demandada le haya causado un daño antijurídico a JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA que deba ser indemnizado.

En efecto, los medios de prueba regular y oportunamente anexados al plenario no dan crédito a la tesis de la parte demandante, en cuanto a que en las actuaciones subsiguientes al archivo del proceso se incurrió en error judicial, precisamente en los autos de 30 de mayo, 8 y 30 de agosto todos de 2018, al no acceder a declarar que la póliza de caución judicial No. 282431 se encontraba vigente y por ello se debía ordenar hacer efectivo el seguro, es decir, disponer el pago de la suma de dinero garantizada en ese contrato, al amparo del artículo 679 del CPC.

El Despacho comparte las apreciaciones del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, que sirvieron para denegar las solicitudes de declarar la vigencia de la póliza de caución judicial No. 282431 y ordenar el pago de la misma, puesto ese tipo de declaraciones escapa a la naturaleza del medio de control que se adelantó ante dicho Despacho, es decir el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso que tenía la finalidad de estudiar la legalidad de la Resolución No. 789 de 24 de mayo de 2005 y de la

<sup>33</sup> Página 26 del documento digital “012ReformaDeLaDemanda”.

<sup>34</sup> Página 29 del documento digital “012ReformaDeLaDemanda”.

<sup>35</sup> Página 105 del documento digital “005Demanda-Anexos”.

<sup>36</sup> Página 30 del documento digital “012ReformaDeLaDemanda”.

Resolución No. 1679 de 23 de septiembre de 2005, proferidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, no siendo procedente que al interior de dicho expediente se resolviera una controversia de tipo contractual, surgida de una caución judicial.

Téngase en cuenta que el origen de estas solicitudes, según lo que se infiere de los memoriales radicados en el proceso No. 2006-00224-01, fue la negativa de LIBERTY SEGUROS S.A. a acceder al pago de la caución judicial por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co., lo que resulta entendible pues habían pasado más de 6 años<sup>37</sup> desde que se hizo exigible la caución judicial y la reclamación del seguro que hiciera la beneficiaria de la misma ante la Compañía de Seguros. En todo caso, esa controversia solo demuestra que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante claramente era improcedente pues el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, no tenía la competencia para que, al interior de ese proceso judicial, se dirimiera un litigio de tipo contractual, relativo a los elementos del contrato de seguros, ni para que se determinara si había operado o no el fenómeno jurídico de la prescripción para hacer efectiva la caución judicial No. 282431, menos aún porque el proceso ya había finalizado desde el año 2012. La decisión de fondo sobre este tipo de solicitudes solo puede hacerlo el juez natural de la causa, a través de las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico para el efecto, juez que en ningún caso puede ser el juez administrativo al que solo se le asignó el conocimiento del examen de legalidad de los actos administrativos referidos.

Si la parte demandante estaba tan convencida de que la cobertura de la póliza de caución judicial No. 282431 seguía vigente para proceder con su afectación, debió elevar sus argumentos no ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, sino directamente ante LIBERTY SEGUROS S.A., coadyuvando la reclamación presentada por la beneficiaria de la misma, no obstante no existe constancia de que ello hubiera ocurrido, destacándose, además, que la solicitud se formuló demasiado tarde y sin contar con la legitimación para ello, pues como se viene diciendo, la realmente interesada en poder hacer efectivo el seguro era la la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, y no el aquí demandante.

La parte actora también sostiene que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, incurrió en error jurisdiccional en el auto de 30 de agosto de 2018, con el que rechazó el recurso de reposición por falta de sustentación, al no estudiar de fondo todos los argumentos presentados en los memoriales con los que pidió declarar la vigencia de la caución judicial y ordenar el pago de la suma asegurada, no obstante, esta imputación tampoco tiene la virtud de prosperar, como quiera que si se analiza el contenido de los memoriales de 11 de abril, 17 de julio y 13 de agosto de 2018, se concluye que, *grosso modo*, en todos ellos se utilizan los mismos argumentos para sustentar la solicitud, aseveraciones que ya habían sido resueltas desde el auto de 30 de mayo de ese año, por lo que ante la reiteración de la misma solicitud, no es reprochable que el funcionario judicial se esté a lo ya resuelto por ese Despacho judicial.

De otro lado, la parte actora asegura que durante el discurrir procesal el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 679 del CPC, replicado en el artículo 604 de CGP, que dispone para el caso concreto que las cauciones serán canceladas “una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de

---

<sup>37</sup> Tiempo que se infiere desde el archivo del proceso hasta que se informó que la CAR había efectuado la reclamación del seguro y se la habían negado por haber operado la prescripción.

*él se derive, o consignando el valor de la caución a órdenes de juez”, y que por ello sí debió accederse a declarar que la caución judicial No. 282431 se encontraba vigente, lo que en su criterio, constituye un error judicial.*

Este argumento tampoco configura la responsabilidad administrativa de la demandada, como quiera que carece de fundamento tal imputación, pues como se viene diciendo, el juez administrativo de la nulidad y el restablecimiento del derecho no cuenta con la competencia de declarar si un contrato de seguros se encontraba vigente al momento de la reclamación o si había operado el fenómeno jurídico de la prescripción y, por ello, la Compañía Aseguradora no tenía el deber de cancelar al suma de dinero amparada, pues es una controversia de naturaleza diferente a la que se estudió en el proceso judicial en comento.

Y si se quiere, lo único que demuestra tal normativa es que la caución judicial No. 282431, pudo hacerse efectiva una vez se extinguió el riesgo que amparaba, lo que ocurrió una vez finalizó el trámite procesal y se archivó el proceso, esto es, con el auto de 20 de febrero de 2012 que ordenó el archivo definitivo del asunto, por ello, desde ese momento la beneficiaria del seguro debía adelantar las gestiones necesarias para hacerlo efectivo, no obstante, las pruebas allegadas en este asunto demuestran que no lo hizo oportunamente, lo que llevó a que se adujera la configuración de la prescripción.

El análisis de todo el material probatorio lleva a la conclusión de que la parte actora no logró probar el supuesto daño antijurídico del que pretende ahora una indemnización, pues si bien aduce que el hecho de que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR no hubiera hecho efectiva la caución judicial por los presuntos errores judiciales que se cometieron al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00224-01, ello le ocasionó daños concretados en ser sujeto pasivo de un proceso de cobro coactivo, en el que se le embargaron sus cuentas corrientes, lo que le impidió cumplir con sus compromisos económicos dentro del giro normal de sus negocios como comerciante, ciertamente estas afirmaciones no fueron mínimamente probados.

En este asunto no existe prueba alguna que acredite que JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA ejerce la actividad de comerciante, o que por virtud de lo debatido sus actividades comerciales se vieron afectadas, tampoco se acreditó que los dineros depositados en sus cuentas bancarias fueron retenidos por cuenta de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, o que ésta le haya iniciado un proceso de cobro coactivo en el que se hayan decretado medidas cautelares de contenido económico, ni mucho menos que estos supuestos daños, hayan tenido origen en el adelantamiento del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00224-01.

Así, surge como relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,* de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, a manera de conclusión, recuerda el Despacho que el título de imputación de error judicial no se configura por la sola discrepancia que puedan tener los sujetos procesales con las providencias emitidas por los jueces de la República, lo que de hecho ocurre a diario en esta actividad, sino que requiere de un elemento adicional como es que la decisión tenga como único fundamento el subjetivismo del respectivo operador judicial, esto es que la decisión se

aprecie, a simple vista, como caprichosa o verdaderamente arbitraria, situación que no acontece en el *sub lite*, pues en esta oportunidad, el juzgado no encuentra que las decisiones adoptadas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, puedan ser calificadas de esa manera, o que hayan sido proferidas en contra del ordenamiento jurídico, lo que se traduce en que no se logró comprobar el error judicial que se demanda.

También, porque lo que demostraron las pruebas debidamente incorporadas al expediente, es que la no afectación de la póliza de caución judicial No. 282431, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. el 20 de abril de 2006, no obedeció a la actividad judicial ni a las decisiones que se tomaron al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, sino a la pasividad con la que actuaron las personas vinculadas por el contrato de seguro.

## **6.- Comentarios finales**

La demanda, en su capítulo de pretensiones, señala que las providencias que contienen el supuesto error judicial que cometió el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, son los autos calendados el 20 de mayo, y 8 y 30 de agosto todos de 2018, sin embargo, en el hecho 36 de la demanda se afirma que el mencionado título de imputación tiene su origen en dichos autos, pero también en la sentencia de 30 de junio de 2009 por “omitir... en la parte resolutive de esta ordenar hacer efectiva la póliza No. 282431 expedida por Liberty Seguros S.A...”.

A pesar de tal confusión, el juzgado se inclinó por lo dicho en el capítulo de pretensiones y por ello, en el auto fechado el 11 de octubre de 2021, que dispuso proferir sentencia anticipada, fijó el litigio teniendo únicamente como fuente del supuesto error judicial los autos de 20 de mayo, y 8 y 30 de agosto todos de 2018. Es por lo anterior que, todo el análisis que antecede en torno al presunto error judicial endilgado al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá se concentró en los autos mencionados y no en la sentencia dictada por el mismo Despacho en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00224-00.

Sin embargo, lo anterior sirve para afirmar que, tal como lo admite el propio demandante, si hubo algún tipo de error en las decisiones del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá –que en realidad no lo hubo-, el mismo tendría su génesis en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00224-00, por ser en dichas providencias donde se dirimió la controversia jurídica planteada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ende, si el operador judicial de primera instancia incurrió en la omisión que se le endilga, cualquier discusión al respecto para fijar responsabilidades patrimoniales de la Rama Judicial estaría caducada, ya que se trata de una sentencia expedida en el año 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo dictado el 20 de octubre de 2011, lo que a simple vista la forma tardía como se acudió a la jurisdicción si se recuerda que esta demanda se repartió en el año 2019.

Tal vez ahí está la explicación de que se hubiera provocado la expedición de los autos aquí cuestionados, ya que, si la omisión que según la parte actora lo ocasionó un daño antijurídico data del año 2009, lo más conveniente era no dirigir la demanda contra los fallos que le pusieron fin al proceso judicial, sino hacer que el Despacho judicial expidiera unos autos que artificialmente actualizarían una situación jurídica decantada en las sentencias de instancia.

Dejando de lado lo anterior, si la parte actora consideraba que fue en la sentencia de primer grado donde se cometió el error judicial primigenio al omitir ordenar hacer efectiva la póliza judicial, es claro que a futuro no podía alegar tal omisión para dar paso a la declaración de responsabilidad patrimonial de la RAMA JUDICIAL por los supuestos daños antijurídicos que ello le ocasionó, puesto que el título de imputación de error judicial únicamente se activa si no media culpa del afectado, culpa que de hecho sí aparece acreditada respecto de las actuaciones del demandante, dado que no se probó que JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA, dentro de la oportunidad que le confería la ley, solicitó la adición de la sentencia de primera instancia para que se complementara con la declaración judicial que echa de menos, o que incluso formuló recurso de apelación a fin de que el superior funcional emitiera un pronunciamiento sobre el particular.

Es decir, que si el daño alegado por el actor supuestamente surgió con la expedición de la sentencia de 30 de junio de 2009 por “omitir... en la parte resolutive de esta ordenar hacer efectiva la póliza No. 282431 expedida por Liberty Seguros S.A.”, la conducta pasiva del accionante lleva a que no se admita la configuración del error judicial endilgado, a lo que debe agregarse que tampoco se podría admitir la tesis del error judicial en una providencia que fue confirmada por el superior, frente a la cual el mismo demandante no hizo ningún reparo.

## 7.- Conclusión

En suma, se advierte que en el presente caso la parte demandante no logró demostrar que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con las decisiones adoptadas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 250002324000-2006-00224-01, le ocasionó un daño antijurídico, actual y cierto, que deba ser reparado bajo el título de imputación de error jurisdiccional.

Lo anterior, porque los autos de 20 de mayo, y 8 y 30 de agosto todos de 2018, no se sustentaron en argumentos subjetivos o contrarios a derecho, sino en razones jurídicas válidas, ya que no se le podía exigir al juez administrativo que practicó examen de legalidad a actos administrativos expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, que extendiera su competencia para dirimir una controversia surgida en torno al contrato de seguro de marras.

Por ende, se impone denegar las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas, y declarar probadas las excepciones de fondo denominadas “Ausencia de causa petendi” e “Inexistencia del daño antijurídico”, planteadas por la entidad demandada.

## 8.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “Ausencia de causa petendi” e “Inexistencia del daño antijurídico”, formuladas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa interpuesta por **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría que una vez cobre ejecutoria esta providencia, proceda a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correo Electrónicos
Demandante: <a href="mailto:torrespauttasesoriasjuridicas@gmail.com">torrespauttasesoriasjuridicas@gmail.com</a> , <a href="mailto:belkystp@gmail.com">belkystp@gmail.com</a>
Demandada: <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co">fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co</a> .
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d22f354bb4a3d5fd7943559ddb9dd861f24b306c6d2105e11cce312e6a764**

Documento generado en 30/03/2023 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>